CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 111/2026.

DENUNCIANTE: JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA

TRIBUNALES CONTENDIENTES: ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA Y TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE CIRCUITOS PERTENECIENTES A LA REGIÓN CENTRO NORTE.

PROYECTO

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIO: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN
COLABORÓ: SOFÍA HADDAD SERVÍN

SÍNTESIS

El **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Económica, Competencia Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana** denunció la posible

contradicción de criterios entre **Tribunales Colegiados Especializados en Económica, Competencia Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República y diverso Tribunales Colegiados Especializados en Materia Administrativa de Circuitos Pertenecientes a la Región Centro Norte.**

El juez denunciante señaló que los tribunales colegiados sostuvieron criterios divergentes respecto de la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de amparo en los que se reclaman los *Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles*, emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. En particular, la contradicción consiste en determinar si la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de competencia genérica.

PROYECTO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4-11
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	11
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	12-32
IV.	**INEXISTENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es inexistente la contradicción de criterios	32-33

		denunciada en el criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	
V.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**	La contradicción es existente.	33-37
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Este Tribunal Pleno considera que es competente un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México y Jurisdicción en toda la Republica Mexicana para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida en contra de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.	37-73
VII.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**	Se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVOLES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y	74-76

PROYECTO

		TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.”	
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** No existe la contradicción denunciada. **SEGUNDO.** Existe la contradicción denunciada**.** **TERCERO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. **CUARTO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	76-77

PROYECTO

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 111/2026.

DENUNCIANTE: JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA

TRIBUNALES CONTENDIENTES: ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA Y TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE CIRCUITOS PERTENECIENTES A LA REGIÓN CENTRO NORTE.

PROYECTO

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN
COLABORÓ: SOFÍA HADDAD SERVÍN

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre los Tribunales Colegiados Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República y diversos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de diversos Circuitos pertenecientes a la Región Centro-Norte.

El problema jurídico a resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar qué autoridad jurisdiccional es competente para conocer de los juicios de amparo en los que se reclaman los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, si corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de competencia genérica.

PROYECTO

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio **********, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, denunció la posible contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República y diversos Tribunales Colegiados en

Materia Administrativa de diversos Circuitos pertenecientes a la Región Centro-Norte.

2. La parte denunciante indicó que los tribunales colegiados sostuvieron criterios divergentes respecto de la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de amparo en los que se reclaman los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, si debe conocer un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de competencia genérica.

3. **Trámite de la denuncia.** El Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiséis, ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de criterios 111/2026, así como determinar su respectiva admisión. De igual forma, se turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio.

4. Además, solicitó a los diversos Tribunales Colegiados, que remitieran las versiones digitalizadas de sus proveídos, en el que informen si sus criterios sustentados en los conflictos competenciales se encontraban vigentes o, en su caso, si fueron superados o abandonados, además de señalar las razones respectivas y, remitir las versiones digitalizadas de las ejecutorias en las que se sustentaran los nuevos criterios. En cumplimiento, los Tribunales Colegiados remitieron las sentencias

PROYECTO

solicitadas e informaron que los criterios emitidos se encontraban vigentes.

I. COMPETENCIA.

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, ello de conformidad, en primer lugar, con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),[1] 226, fracción II, de la Ley de Amparo[2] y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)[3].

PROYECTO

[1] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
(…)

[2] **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(…)
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(…)

[3] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.
(…)

6. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario tener en cuenta que, en el caso se denunció la posible contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República y diversos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de diversos Circuitos pertenecientes a la Región Centro-Norte, en torno a la competencia de los Juzgados de Distrito por razón de la materia para conocer de los juicios de amparo indirecto en los que se controvierte la constitucionalidad de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

7. Bajo ese tópico es que esta denuncia presenta una arista particular, pues en la contienda participan los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuya competencia por razón de la materia y territorial tiene una regulación particular ya que no pertenece a circuito judicial alguno, como a continuación se demuestra.

8. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de circuito con la especialización referida fueron creados por decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio del dos mil trece, cuyo artículo Décimo Segundo Transitorio vinculó al extinto Consejo de la Judicatura Federal a establecer tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y

PROYECTO

telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma de mérito.

9. En cumplimiento a dicha reforma constitucional, el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal emitió el **Acuerdo General 22/2013**[4], del que destaca lo siguiente:

> ***CONSIDERANDO CUARTO.*** *Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones.*
>
> *El artículo transitorio Décimo Segundo del Decreto en mención indica que el Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma de mérito (término que vence el diez de agosto del presente año).*
>
> *En cumplimiento a la norma constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal en uso de sus facultades legales, mediante los acuerdos generales respectivos establecerá la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, incorporando como elementos derivados de la norma suprema: La forma de asignación de los asuntos. La rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos. Así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales;*
>
> ***CONSIDERANDO QUINTO.*** *Ante la inmediatez que exige la norma constitucional, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, examinó la alternativa de la conclusión de funciones de juzgados de distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región,* ***para el efecto de su transformación <u>como juzgados de distrito en</u>***

[4] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece.

PROYECTO

materia administrativa especializados ***en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal****; (…)*

ARTÍCULO SEGUNDO. *A partir del diez de agosto de dos mil trece el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como* ***Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado*** *en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.*

En esa misma fecha, el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como ***Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado*** *en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional. (…)*

ARTÍCULO CUARTO. *A partir del diez de agosto de dos mil trece el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como* ***Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado*** *en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.*

En esa misma fecha, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como ***Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado*** *en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional. (…)*

10. Del acuerdo general de creación de los mencionados órganos judiciales especializados se advierte lo siguiente:

PROYECTO

1. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa con especialización en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones se crearon para tener criterios altamente especializados en esos temas por disposición constitucional.
2. Por razón de la materia, esos órganos judiciales tienen competencia en materia administrativa, pero subespecializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.
3. Por razón del territorio, tienen residencia geográfica en la Ciudad de México, sin embargo, ejercen jurisdicción en toda la República.

11. En virtud de la alta y puntual especialidad de dichos órganos judiciales y al no pertenecer a circuito judicial alguno por ejercer jurisdicción en toda la República, la potencial contradicción de criterios que puedan sustentar en ejercicio de la función jurisdiccional constitucional altamente especializada que se les asignó también tiene una regulación específica como se advierte del artículo 11 del Acuerdo General 67/2022[5] del Pleno del referido Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su subespecialización, competencia y domicilio, reformados por el diverso **Acuerdo General Plenario 38/2023**[6], que establece:

> ***Artículo 11. Materias especiales.*** *Para resolver las contradicciones que se susciten entre los Tribunales Colegiados de*

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés.
[6] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

PROYECTO

> *Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República se formará el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual operará cuando se suscite alguna contradicción de criterios o se reciba algún asunto de su competencia, conforme a las reglas previstas en el presente Acuerdo. (…)*

12. Por su parte, el **artículo 2 del Acuerdo General 108/2022**[7] relativo a la creación, denominación e inicio de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado también por el **Acuerdo General Plenario 38/2023**, establece que: ***"… [l]os Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad,*** *conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales"*.

13. De la interpretación de la normatividad anterior se advierte que, como se dijo, reconociendo la alta especialización de los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones se creó un Pleno Regional también especializado en esas materias.

[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

PROYECTO

14. Lógico es que la naturaleza de ese Pleno Regional sea la de conocer y resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los tribunales colegiados de circuito de esa semiespecialización respecto de los temas que se aborden en los juicios de amparo que son de su competencia, esto es: aspectos de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, que serán criterio obligatorio y firme para toda la República en esa semiespecialización lo que, a su vez, cumplirá el propósito de generar certeza y seguridad jurídica sobre esos tópicos a nivel nacional al unificar criterios.

15. Ahora bien, se insiste, en el caso concreto se denuncia una contradicción de criterios entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa pertenecientes a la Región Centro-Norte y los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuya competencia por razón de la materia y territorial tiene una regulación particular ya que no pertenece a circuito judicial alguno.

16. Por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, excepcionalmente y por competencia residual, debe conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, dado que uno de los órganos contendientes ejerce jurisdicción en toda la República y no pertenece a un circuito judicial. En tanto que los diversos tribunales colegiados de circuito pertenecientes a la Región Centro-Norte. Por lo que ni el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte ni el Pleno Regional Especializado en Competencia

PROYECTO

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones cuentan con atribuciones para conocer de la denuncia de mérito ante la discrepancia de jurisdicción territorial advertida, ni regulación específica en concreto.

17. Aunado a lo anterior, si consideramos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las denuncias de contracción de criterios de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, por mayoría de razón, debe conocer -por competencia residual- de aquellas suscitadas en las que contiendan los Tribunal Colegiados de Circuito Especializados que no pertenecen a un circuito judicial y con otro que sí forma parte de un circuito judicial.

II. LEGITIMACIÓN

18. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II,[8] de la Ley de Amparo.

PROYECTO

[8] Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
I. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

19. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis es preciso tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los cuerpos colegiados que se denunciaron como contradictorias.

❖ **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial** **********;

20. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto, en el cual señaló, en lo que interesa lo siguiente:

> **"III. Autoridades responsables:**
>
> **ORDENADORAS:**
>
> 1) **Comisión Reguladora de Telecomunicaciones**
> 2) **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**
>
> **EJECUTORAS:**
>
> **1) Persona Jurídica** **********
>
> **IV. Acto o actos reclamados: ...** *Lineamientos para la identificación de líneas telefónicas contenido en el Acuerdo … en específico los Artículos 1,6,7, fracción VII, XIII y XIV, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 34 y 37. Tercero y sexto…"*

PROYECTO

21. Del asunto conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil veintiséis, dicho órgano jurisdiccional registró el asunto con el número de expediente ********** y, en el mismo acuerdo, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio por razón de subespecialización; en consecuencia, ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.

22. El Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante proveído de quince de abril de dos mil veintiséis, registró el asunto con el número de expediente **********, además, en dicho acuerdo, determinó no aceptar la competencia declinada y, en consecuencia, ordenó la devolución de los autos al juzgado de origen.

23. El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, la titular del Juzgado Primero de Distrito en materia especializada insistió en declinar la competencia para conocer del asunto y, por ello, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en turno, a fin de que dirimiera el conflicto competencial.

24. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por auto de presidencia de veintitrés

PROYECTO

de abril de dos mil veintiséis, ordenó formar el expediente con el número ********** y admitió a trámite el conflicto competencial.

25. En sesión ordinaria virtual de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia, en el que resolvió que es legalmente competente el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana. Las consideraciones que sustentaron dicha determinación fueron, en esencia, las siguientes:

 - Estimó que la competencia se surtía a favor de los órganos especializados y para ello **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado,** esto conforme a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009[9].

 - Estimó que, dado que la parte quejosa reclamaba, por una parte, los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles contenidos en el Acuerdo del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y, por otra, su ejecución, implementación y exigencia de cumplimiento, corresponde conocer del asunto a los órganos jurisdiccionales especializados. Ello, porque la Comisión Reguladora de

[9] 2a./J. 24/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412, de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS. DEBE DE CIRCUITO DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.”

PROYECTO

Telecomunicaciones es la autoridad a la que, conforme al artículo 28 de la Constitución General, reformado en dos mil veinticuatro, le fueron transferidas las facultades de regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, atribuciones que anteriormente correspondían al extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- En ese sentido, aun cuando dicha Comisión ya no tiene la naturaleza de organismo constitucional autónomo, ejerce las atribuciones que el propio artículo 28 constitucional reserva al control jurisdiccional especializado; de ahí que los actos que emite en ejercicio de esas facultades se ubiquen, por mandato expreso de la Constitución, dentro del ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales especializados, con independencia del contenido específico del acto reclamado.

❖ **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial **********;**

26. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores, la Presidenta de la República y el Pleno de la Comisión Reguladora de Energía, el cual señaló como uno

PROYECTO

de los actos reclamados los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas, en particular, los artículos 12, 13, 16, 17, 24, fracción IV, así como Sexto Transitorio.

27. Del juicio conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien lo registró bajo el número de expediente ********** y, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, declaró carecer de competencia legal, por razón de materia, para conocer del asunto por lo que ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.

28. El Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante proveído de nueve de abril de dos mil veintiséis, registró el asunto con el número de expediente ********** y determinó no aceptar la competencia declinada por lo que, en consecuencia, ordenó la devolución de los autos al juzgado de origen.

29. Por auto de veintidós de abril de dos mil veintiséis, el Juez Tercero de la subespecialidad insistió en declinar la competencia para conocer del asunto y, por ello, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en turno, a fin de que dirimiera el conflicto competencial.

30. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

PROYECTO

Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por acuerdo de presidencia de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, registró el conflicto competencial con el número de expediente ********** y lo admitió a trámite.

31. En sesión ordinaria de veinte de mayo de dos mil veintiséis, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia, en el que resolvió que es legalmente competente el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para conocer de la demanda de amparo. Las consideraciones que sustentaron dicha determinación fueron, en esencia, las siguientes:

 - Estableció que las disposiciones reclamadas tenían por objeto regular la identificación de las personas titulares o usuarias de líneas telefónicas móviles; supeditar la activación y permanencia de éstas a su asociación con los usuarios finales; establecer obligaciones de conservación, resguardo y tratamiento de los datos derivados de las comunicaciones; e imponer a los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados y proveedores deberes de atención y colaboración respecto de requerimientos formulados por autoridad competente, vinculados con la localización geográfica de equipos terminales y la entrega de información en los términos legalmente previstos.

PROYECTO

- Por ello, el tribunal colegiado estimó que las disposiciones reclamadas no podían ser entendidas como simples normas administrativas, pues su contenido normativo se insertaba directamente en la regulación de la prestación del servicio móvil de telecomunicaciones y, por ende, reclamaba un análisis acorde con la especialización.

- En consecuencia, al encontrarse vinculada la naturaleza jurídica de las normas reclamadas con la regulación del sector telecomunicaciones, debía declararse que la competencia para conocer del juicio de amparo a dicho órgano jurisdiccional especializado.

❖ **Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro Norte), al resolver el conflicto competencial **********;**

32. Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que entre otros actos reclamaron la emisión de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, del cual conoció el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien registró el asunto bajo el número de expediente ************.** Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veintiséis, declaró carecer de competencia legal, por razón de materia, para conocer del asunto por lo que, ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, en turno.

PROYECTO

33. El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, registró el asunto bajó el número de expediente *********, y en este determinó mediante auto de catorce de abril de dos mil veintiséis, no aceptar la competencia declinada, en consecuencia, ordenó la remisión de los autos al juzgado de origen.

34. Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, la Jueza Décima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en declinar la competencia para conocer del asunto y, por ello, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que diera solución al conflicto competencial.

35. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, registró el conflicto competencial con el número de expediente ********* y lo admitió a trámite y, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiséis, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia, en el que resolvió que era legalmente competente el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con sede en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para conocer de la demanda de amparo.

36. Las consideraciones que sustentaron dicha determinación fueron, en esencia, las siguientes:

PROYECTO

- Estimo que, estimó que la naturaleza de los artículos 103, 104 y trigésimo transitorio de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, atendiendo a su contenido, destinatarios, efectos y función normativa, consiste en regular aspectos relacionados con la prestación del servicio de telefonía móvil, al establecer las condiciones para la activación, conservación, vinculación, suspensión o deshabilitación de las líneas telefónicas móviles, a partir de su asociación con usuarios finales plenamente identificados.

- En ese sentido, consideró que la naturaleza jurídica objetiva de los actos reclamados se encontraba vinculada con la regulación del servicio de telefonía móvil y con las obligaciones impuestas a los concesionarios y demás sujetos que lo prestaban. En consecuencia, concluyó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda de amparo es el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

❖ **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito (Región Centro Norte), al resolver el conflicto competencial *********.**

PROYECTO

37. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en donde señaló como autoridades responsables a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y a una empresa de telefonía, así como en contra del acto reclamado consistente en la emisión de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, en particular los artículos 2, fracción XXC, 34, fracción II y Sexto Transitorio. Asunto del cual conoció el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, quien por acuerdo veintisiete de enero de dos mil veintiséis lo registró bajo el número de expediente ********* y, en el mismo acto se declaró carecer de competencia legal, por razón de materia, para conocer del asunto por lo que, ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México en turno.

38. La Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante auto de tres de febrero de dos mil veintiséis, registró el asunto bajó el número de expediente *********, y mediante proveído trece de abril del mismo año, consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, ello porque el sistema normativo reclamado tiene por objeto regular la identificación de los usuarios del servicio de telefonía móvil mediante mecanismos de control y autenticación vinculados a la Clave Única de Registro de Población, con fines de seguridad pública, materia perteneciente al derecho administrativo general. En consecuencia, ordenó devolver los autos al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León.

PROYECTO

39. Por auto de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, insistió en declinar la competencia para conocer del asunto y, por ello, planteó el conflicto competencial.

40. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, registró el conflicto competencial con el número de expediente ********* y lo admitió a trámite.

41. Mediante sesión de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia, en el que resolvió que es legalmente competente para conocer del asunto el **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León.** Las consideraciones que sustentaron dicha determinación fueron, en esencia, las siguientes:

 - Concluyó que el sistema normativo que se cuestionaba, no perseguía fomentar la libre competencia o concurrencia en el mercado de telecomunicaciones, ni regulaba el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, ni la operación de redes públicas de telecomunicaciones, ni prevenía hechos o actos de los agentes económicos que tuvieran por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados.

 - En consecuencia, la resolución del amparo no requeriría conocimientos técnicos especializados sobre la materia de

PROYECTO

telecomunicaciones o libre competencia, sino únicamente del conocimiento del derecho administrativo genérico, sin importar que la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones haya emitido los lineamientos aquí reclamados, ya que eso era insuficiente para actualizar la competencia subespecializada, pues, conforme al texto vigente del artículo 28 constitucional, la competencia del juzgado especializado no podía fincarse únicamente bajo la circunstancia de que el acto emanara de dicha autoridad, sino que debía verificarse que el acto versara materialmente sobre libre competencia, concurrencia, telecomunicaciones o radiodifusión. En consecuencia, la naturaleza de las disposiciones reclamadas pertenece a la **materia administrativa genérica.**

❖ **Criterio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro Norte), al resolver el conflicto competencial *********.**

42. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto, en donde dentro de los diversos actos reclamados señaló los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, en particular, los numerales 1, 2, último párrafo, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 34, fracción IV, 41 y Sexto Transitorio.

43. Del juicio conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien registró el asunto bajo el número de expediente ********* y, mediante auto de seis de febrero de dos mil veintiséis se declaró carecer de competencia legal, por razón de subespecialización de materia, para conocer del asunto por lo que,

PROYECTO

ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México en turno.

44. El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, registró el asunto bajó el número de expediente *********, y determinó no aceptar la competencia, por razón de subespecialización de materia, declinada a su favor, regresando los autos a su lugar de origen.

45. Por auto de ocho de abril de dos mil veintiséis, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en declinar la competencia para conocer del asunto y, por ello, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, con el objeto de resolver el conflicto competencial.

46. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, registró el conflicto competencial con el número de expediente ********* y lo admitió a trámite.

47. Mediante sesión ordinaria celebrada mediante videoconferencia el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia, en el que resolvió que es legalmente competente para conocer del asunto el Juzgado Tercero de Distrito en

PROYECTO

Materia Administrativa en la Ciudad de México. Las consideraciones que sustentaron dicha determinación fueron, en esencia, las siguientes:

- Estimó que para determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer de un asunto, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, sin que resulte indispensable verificar cuál fue la autoridad que lo emitió. En ese sentido, analizó el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y expide los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles y concluyó que constituye un sistema normativo destinado a regular el registro, almacenamiento, transferencia y acceso a diversos datos personales de los usuarios de líneas telefónicas móviles por parte de las autoridades competentes.

- Asimismo, advirtió que dicho sistema imponía obligaciones tanto a los concesionarios de telecomunicaciones como a los usuarios, al exigir su incorporación a un registro mediante la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos, con la finalidad de permitir su adecuada identificación y, en su caso, su localización geográfica en tiempo real para proporcionar esa información a las instancias de seguridad del Estado cuando resulte necesario. Finalmente, destacó que el incumplimiento de esa obligación por parte de los usuarios genera como consecuencia jurídica la suspensión del servicio de telefonía móvil.

PROYECTO

- En virtud de lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó que el bien jurídico o interés fundamental tutelado por la normativa reclamada consiste, en esencia, en la protección de los datos personales de los usuarios de líneas telefónicas móviles, en relación con fines de seguridad pública.

❖ **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Región Centro Norte), al resolver el conflicto competencial *********.**

48. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas normas dentro de ellas los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, en especial el artículo Sexto Transitorio, del cual conoció el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veintiséis, dicho órgano jurisdiccional registró el asunto con el número de expediente ********* y se declaró incompetente para conocer de la demanda, al estimar que los actos reclamados inciden directamente en los procedimientos y requisitos para la vinculación de las líneas telefónicas móviles con sus titulares y, en su caso, con sus usuarios. En consecuencia, declinó su competencia en favor de un Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que correspondiera por turno.

49. Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, el que, en auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, registró la demanda bajo el expediente ********* y determinó

PROYECTO

no aceptar la competencia planteada, al estimar que las normas generales que se reclaman no se relacionan con la creación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, pues no se reúnen las características precisadas en el Acuerdo General 19/2021 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que establece las hipótesis de competencia otorgada a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Primer Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la misma ciudad y jurisdicción en toda la República. En consecuencia, ordenó su devolución al Juez declinante.

50. El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis el Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, insistió en declararse legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo, por lo que ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno, con el objeto de resolver el conflicto competencial.

51. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, registró el conflicto competencial con el número de expediente ********* y lo admitió a trámite.

52. Mediante sesión extraordinaria virtual de veinte de marzo de dos mil veintiséis, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia, en el que resolvió que es legalmente competente para conocer del asunto el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con

PROYECTO

residencia en Naucalpan. Las consideraciones que sustentaron dicha determinación fueron, en esencia, las siguientes:

- Determinó que no se actualizaba la competencia del juzgado subespecializado, pues el análisis de fondo del asunto no requería de conocimientos técnicos especializados, debido a que las disposiciones cuya regularidad constitucional se cuestionaban, se dirigían a regular el sistema normativo que involucra los datos que ahora debían aportarse para que las personas físicas y morales acreditaran fehacientemente su identidad y control, así como para que mantuvieran activo el servicio de telefonía móvil, regulado por la Administración Pública Federal y que fue incorporado a diferentes legislaciones para facilitar el acceso a datos biométricos con el propósito de cumplir sus distintos objetivos, particularmente, en materia de prevención del delito.

- Por tanto, al estimar que el acto reclamado no estaba relacionado con las actividades permisionadas de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, es que quedaban enmarcadas en la competencia administrativa genérica, por lo que concluyó que el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan era legalmente competente.

❖ **Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro Norte), al resolver el conflicto competencial *********.**

PROYECTO

53. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en donde señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión, Presidenta de la República y Comisión Reguladora de Energía y como actos reclamados diversos preceptos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley General de Población, Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, Acuerdo que emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles. Asunto del cual conoció la Jueza Decimoprimera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien registró el asunto bajo el número de expediente ***********.** Por acuerdo tres de febrero de dos mil veintiséis, declaró carecer de competencia legal, por razón de materia, para conocer del asunto por lo que, ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México en turno.

54. La Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante auto de trece de febrero de dos mil veintiséis, registró el asunto bajó el número de expediente ********* y en este determinó **rechazar parcialmente** la **competencia declinada** por la Jueza Décimo Primera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de

PROYECTO

México, respecto de **ciertas normas**[10] y, por otra parte **aceptó** la competencia para conocer de la demanda de amparo respecto de la emisión de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, especialmente los artículos 103 y 164 fracción III y la emisión del **"Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles"**, concretamente los artículos 2, fracción XVII; 11; 16; 20; 22 y 23, fracción IV, así como sus transitorios segundo, fracción II y Tercero.

55. Sin embargo, en relación con tales actos reclamados, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, desechó la demanda de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

56. Por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en declinar la competencia para conocer del asunto y, por ello, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia

[10] Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Busqueda de Personas, especialmente de los artículos 4, fracción I ter, I Quater y Quinquies, 12 Bis, 12 Quinquies y 12 Sexies; Ley General de Población, especialmente los artículos 4, fracción I ter, I Quater y I Quinquies; 12 Bis; 12 Ter, 12 Quater; 12 Sexies; 12 Septies; 12 Octies, 12 Nonies; 12 Decies; 12 Undecies; 49, fracción II; 119, 120 y 121; Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, especialmente los artículos 59, 64 y 65; Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, especialmente por lo que hace los artículos 2, fracciones IV y V; 5, fracción IV; 12, párrafo segundo y fracción III; 24, 26, 28, 30, 36 y 39 apartados B y C, así como el artículo tercero transitorio.

PROYECTO

Administrativa del Primer Circuito en turno, a fin de que dirimiera el conflicto competencial.

57. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de presidencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, registró el conflicto competencial con el número de expediente ********* y lo admitió a trámite.

58. Mediante sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia, en el que resolvió que es legalmente competente para conocer del asunto el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Las consideraciones que sustentaron dicha determinación fueron, en esencia, las siguientes:

 - Estimó que para conocer del asunto de que se trataba respecto de las disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; de la Ley General de Población; de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos; y, del Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, cuya regularidad constitucional se reclamaba, era legalmente competente el **Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

 - Ello al considerar que dichas normas impugnadas eran de naturaleza eminentemente administrativa y abordaban

PROYECTO

aspectos ajenos a la competencia de un juzgado subespecializado, pues el análisis del asunto, no requerirá de conocimientos técnicos especializados, ya que las autoridades a quienes se atribuyen los actos no eran alguna de las mencionadas en el artículo 28 de la Constitución Federal; tampoco se refieren a una declaratoria en materia de telecomunicaciones, radiodifusión o competencia económica ni con la fijación de precios máximos de gas natural o tarifas de suministro de energía eléctrica, cuyos temas corresponden a la competencia de un juzgado especializado en telecomunicaciones.

IV. INEXISTENCIA

59. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es inexistente la contradicción de criterios denunciada en el **criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro Norte), al resolver el conflicto competencial *********, pues de la lectura de la postura que propiciaron y que fueron sintetizadas en el considerando que antecede, no se advierte una discrepancia interpretativa entre los órganos contendientes, esto es, de los criterios materia de la contradicción no se desprende que se hubieran adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho sobre **lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles,** ya que no hubo discusión sobre que órgano era competente para conocer de ello, como sí sucedió en el resto de las ejecutorias contendientes**.**

PROYECTO

60. En consecuencia, se propone declarar inexistente la contradicción de criterios denunciada.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

61. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.[11]

62. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

63. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares

PROYECTO

[11] Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

64. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,[12] a saber:

 a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

 b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación

[12] Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

PROYECTO

ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

65. En el caso, esta Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

66. **Primer requisito:** Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

67. **Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Tribunal Pleno considera que el segundo requisito se cumple en relación con los criterios emitidos tanto por los Tribunales Colegiados Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República y los Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa de diversos Circuitos pertenecientes a la Región Centro-Norte.

PROYECTO

68. Ello, toda vez que el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ambos con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los conflictos competenciales *********; así como el Séptimo Tribunal Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro Norte), al resolver el conflicto competencial ********* coincidieron en que el órgano competente para conocer de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles es un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa **especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, al estimar que dichos lineamientos corresponden a esa materia de especialización.

69. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito (Región Centro Norte), al resolver el conflicto competencial *********; el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro Norte), al resolver el conflicto competencial *********; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Región Centro Norte), al resolver el conflicto competencial *********, coincidieron en que el órgano competente para conocer de los referidos Lineamientos era un **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de competencia genérica**, al estimar que dichos lineamientos no versaban sobre las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, aun a pesar de que fue la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones quien emitió dicho acto, pues sus criterios se determinaron respecto a la naturaleza del acto reclamado.

PROYECTO

70. Conforme a lo expuesto, es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes**,** respecto de quien es la autoridad competente para conocer de los juicios de amparo en los que se reclaman los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, si un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones o un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de competencia genérica.

71. **Tercer requisito:** elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

72. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante:

> **Determinar que autoridad es la competente para conocer de los juicios de amparo en los que se reclaman los "Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles", emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de competencia genérica.**

VI. ESTUDIO DE FONDO

PROYECTO

73. En primer lugar, como se adelantó, el punto a dilucidar consiste en establecer a quien corresponde la **competencia** para conocer de un juicio de amparo indirecto en donde el acto reclamado consiste en analizar los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles si a un juzgado en materia administrativa o un juzgado en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que nos pronunciaremos sobre dicha competencia.

74. Al respecto, la competencia en sentido estricto, a su vez, puede tener una dimensión **objetiva** y una **subjetiva**.

75. La dimensión **objetiva** es aquella que recae sobre el órgano jurisdiccional de manera general y, no sobre la persona juzgadora; mientras que la **subjetiva**, según el citado autor, es la condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquél: la persona juzgadora o las y los magistrados.

76. En esa lógica, un Tribunal es competente para conocer del asunto cuando, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

77. En el caso de la **competencia por materia** es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de los asuntos relacionados con una rama específica del derecho, pues se encuentra encaminada a procurar que un órgano especializado que tiene un mayor conocimiento de la materia pueda resolver mejor y con mayor

PROYECTO

prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con los principios propios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 constitucional.

78. En el caso concreto, las determinaciones de los Tribunales Colegiados coincidieron en que la **materia en la que versa la naturaleza de los actos reclamados es administrativa;** sin embargo, por un lado, unos tribunales colegiados consideraron que el asunto corresponde a la materia administrativa general, mientras que los otros estimaron que el asunto se ubicaba en el campo del derecho administrativo subespecializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

79. Así, para determinar cuál es el órgano competente por materia, la extinta Segunda Sala determinó que para fijar la competencia por materia de los Juzgados de Distrito, el legislador consideró como base **la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable**, por lo que debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

80. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: ***“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO***

PROYECTO

RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”[13].

81. En ese mismo sentido, se emitió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) de rubro: ***“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”***[14].

82. También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que surta la competencia de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con Subespecialización se requiere: 1) que el acto reclamado se atribuya a alguna de las autoridades en la materia establecidas constitucionalmente y que el acto esté relacionado con un

PROYECTO

[13] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: “De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, Materia Común, página 412, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167761.

[14] Datos de localización: 2a./J. 145/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1689, registro digital 2010317.

aspecto de competencia económica; y, 2) en caso de atribuirse a una autoridad distinta, analizarse objetivamente el acto reclamado para determinar si es de contenido inherente a la rama del derecho de la competencia económica, de la radiodifusión o de las telecomunicaciones, así como de aquéllos que guarden relación directa con los temas propios de esas subespecializaciones[15].

83. Así, con el objeto de resolver el punto de contradicción hay que precisar la competencia atribuida tanto a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, como a los especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, para ello retomamos lo que al respecto este Alto Tribunal ya ha establecido sobre este tema, al fallar la **Contradicción de Criterios 266/2025,** en donde al efecto se señaló lo siguiente.

84. En un primer momento se estableció que, vinculado con los **órganos jurisdiccionales en materia administrativa**, hay que traer a colación el contenido del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé lo siguiente:

PROYECTO

[15] Véase la jurisprudencia registro 2012188 de rubro: **‘TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES”,** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012188, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 1092, así como la jurisprudencia 2a./J. 123/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020716, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1894.

"Artículo 54. Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

PROYECTO

85. Del contenido del artículo se advierte que las personas titulares de los **Juzgados de Distrito Especializados en Materia Administrativa** conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

86. Así, el derecho administrativo constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; materia que al ser sumamente amplia, requirió la **creación de subespecialidades** como los son el derecho ambiental, propiedad intelectual, **competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones**, entre otras, respecto de las cuales se **requieren conocimientos técnicos** del juzgador para efecto de dilucidar la controversia.

87. En cuanto a las subespecialidades referidas, el **once de junio de dos mil de trece** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones”,* en el cual se señaló lo siguiente:

PROYECTO

*“**Artículo Único.** Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso l) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

***Artículo 6o**. ...*

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

*B. En **materia de radiodifusión y telecomunicaciones**:*

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

PROYECTO

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. ...

***Artículo 28.** ...*
...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión

PROYECTO

Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

...

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

...

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los ***juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución.*** *En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;*

...

Artículo 94. *...*

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y

PROYECTO

competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. ...”

88. Para efecto de entender la normatividad transcrita, es necesario atender a lo expuesto en la iniciativa del proceso legislativo que dio origen a esas reformas, de lo cual se puede destacar lo siguiente:

“Como inicio de esta política de Estado se plantean las siguientes acciones: ...

***Creación de Tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones**.*

*Se realizarán las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitan dar mayor certeza a los agentes económicos al **aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.***
(Compromiso 38) ...
... Asimismo, propone la creación de órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, tanto en los sectores referidos, como en la actividad económica en general ... Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de (sic) la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

*4. **Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones**.*
Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

PROYECTO

El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que 'Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible.'

El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad. ...

Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que ***los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.***

PROYECTO

Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, ***es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados****, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los* ***juzgadores*** *que resuelvan estas impugnaciones* ***puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.***

Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal incluya en la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, a Juzgados y Tribunales Especializados en Radiodifusión, Telecomunicaciones y Competencia Económica.

Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas...".

PROYECTO

89. De lo anterior se aprecia que, en la referida reforma constitucional, se reguló la rama del derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones, el cual se dejó a cargo de órganos autónomos cuyas resoluciones solo son **impugnables vía juicio de amparo indirecto** a cargo de órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

90. Por ello, en la iniciativa se planteó la necesidad de establecer esos órganos jurisdiccionales especializados para efecto de brindar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los marcos normativos que regulan esas actividades.

91. Asimismo, se señaló que dicha certeza se garantizará por medio de **personas juzgadoras especializadas en aspectos técnicos** relacionados con la regulación en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

92. Por tanto, tal como ya ha concluido este Pleno las razones que llevaron al legislador a crear los órganos jurisdiccionales en cuestión fueron en esencia las siguientes:

> a) Aplicación efectiva de la materia de competencia económica y telecomunicaciones para lograr su mejor regulación y cumplir con sus objetivos.
>
> b) Agilidad en la resolución de los medios de impugnación.

PROYECTO

c) Evitar el abuso del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir las prácticas monopólicas anticompetitivas.

d) Evitar que prevalezca el interés particular sobre el social.

e) Decisiones congruentes, así como evitar criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica.

f) Crear órganos que conozcan de aspectos técnicos de alta complejidad.

93. En atención a lo anterior, el extinto Consejo de la Judicatura Federal emitió el **Acuerdo General 22/2013**[16], relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con domicilio en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República.

94. En el **punto Cuarto Transitorio** se estableció que dichos órganos especializados conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de ellos relacionados con la materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

[16] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece.

PROYECTO

95. Si bien en el acuerdo en comento no se define qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que la propia reforma constitucional permite establecer la competencia por materia en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Por lo que, concretamente, la especialización en materia de competencia, se surte en lo relativo a la regulación de los participantes de este mercado vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

96. Por ende, los conflictos derivados de esta **subespecialización de la materia administrativa** deben ser analizados, estudiados y dirimidos por personas juzgadoras especializadas en tal materia, en atención a **la complejidad de aspectos técnicos que ella implica**, para **dar consistencia y homogeneidad a los casos** que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

97. En ese sentido, una vez referida la **finalidad** con la que se crearon dichos órganos especializados en relación con el tema de la competencia, para la resolución del punto de contradicción que nos atañe es necesario determinar si el análisis de la constitucionalidad de los **Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas, en particular los artículos 1, 6, 7, fracción VII, XIII y XIV, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 34, 36 y 37, así como los transitorios tercero y sexto**, requiere conocimientos técnicos especializados en esas materias.

PROYECTO

98. Al respecto, el Acuerdo mediante el cual se expidieron los Lineamientos referidos prevén, en lo que interesa, lo siguiente:

> ***"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES.***
>
> ***Artículo 1.*** *Las presentes disposiciones administrativas de carácter general tienen por objeto establecer los procedimientos y requisitos para asociar Líneas Telefónicas Móviles con sus Titulares, y en su caso, Usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 164, fracción III de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
> *Sus disposiciones son de observancia obligatoria para los Concesionarios y Comercializadoras que prestan el Servicio de Telefonía Móvil.*
> *Quedan exceptuados de la aplicación de los presentes Lineamientos, los números telefónicos asociados a una SIM que no cuenten con la capacidad técnica de generar llamadas de voz, envío de SMS o llamadas a través de Internet.*
>
> ***Artículo 2.*** *Sin perjuicio de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*
>
> ***I*** ***Acciones de Verificación:*** *Conjunto de eventos que realiza la Comisión durante un año calendario para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los presentes Lineamientos;*
> ***II*** ***Aviso de Privacidad:*** *Documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier otro formato generado por el Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos, de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*
> ***III*** ***Comisión:*** *Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;*
> ***IV*** ***Concesionario:*** *Persona física o moral titular de una concesión de las reguladas en la Ley;*
> ***V*** ***Concesionario Mayorista Móvil:*** *Titular de una Concesión para uso comercial que le permite prestar servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles;*
> ***VI*** ***Ciclo de Vida:*** *Plazos definidos por los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil para el conjunto de las etapas operativas de una Línea Telefónica Móvil;*

PROYECTO

VII ***CURP:*** *Clave Única de Registro de Población;*

VIII ***Comercializadora:*** *Persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a Usuarios mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*

IX ***Desvinculación:*** *Proceso para disociar una Línea Telefónica Móvil de su Titular y/o Usuario.*

La Desvinculación del Titular tendrá como efecto que la Línea Telefónica Móvil únicamente pueda ser utilizada para recibir mensajes de emergencia a través del protocolo de alerta común, realizar llamadas a los Números de Emergencia y de Atención Ciudadana, así como al Sistema de Atención de su Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil, durante su Ciclo de Vida.

La Desvinculación del Usuario únicamente disocia a éste de la Línea Telefónica Móvil, la cual continuará habilitada y vinculada al Titular correspondiente.

X ***Ente Público:*** *Las Dependencias, sus órganos desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes de la Unión, de los Estados, el Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, los Municipios, los órganos con autonomía constitucional y las instituciones de educación superior de carácter público;*

XI ***Identificación Oficial****: Documento expedido por autoridad federal competente, que contenga CURP y fotografía, que permita identificar de forma unívoca a su titular, mismas que para efectos de los presentes Lineamientos son:*

a. Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
b. Pasaporte, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o
c. Documento Nacional de Identificación, expedido por el Registro Nacional de Población.

XII ***Ley:*** *Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*

XIII ***Línea Telefónica Móvil:*** *Número telefónico asociado a una SIM de Servicio de Telefonía Móvil que utiliza numeración asignada y que puede originar y/o recibir llamadas de voz, así como otro tipo de tráfico;*

XIV ***Línea Telefónica Móvil Habilitada:*** *Aquella Línea Telefónica Móvil con servicio, por estar vinculada a un Titular;*

XV ***Línea Telefónica Móvil Deshabilitada****: Aquella Línea Telefónica Móvil sin servicio, por no estar vinculada a un Titular o por haberse realizado su Desvinculación;*

XVI ***Lineamientos:*** *Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles;*

XVII ***Modalidad del Servicio:*** *Tipo de servicio de telefonía móvil contratado, que puede ser "el que llama paga" o "el que recibe paga" del inglés, Call Party Pays (CPP) y Mobile Party Pays (MPP), respectivamente;*

PROYECTO

XVIII Números de Emergencia y de Atención Ciudadana: *Los números telefónicos y códigos de servicios especiales, mismos que para efecto de los presentes Lineamientos son:*

- ***a.*** *074;*
- ***b.*** *079;*
- ***c.*** *088;*
- ***d.*** *089, y*
- ***e.*** *911.*

XIX Plataforma de Consulta de Líneas Telefónicas Móviles: *Solución tecnológica de los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil que permite a Titulares y/o Usuarios la consulta de las Líneas Telefónicas Móviles que tengan Vinculadas;*

XX Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles*: Solución tecnológica de los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil, mediante la cual se lleva a cabo la Vinculación o Desvinculación de Líneas Telefónicas Móviles;*

XXI Portabilidad: *Proceso mediante el cual un Titular ejerce su derecho a conservar su Número Nacional o No Geográfico, al cambiar de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones;*

XXII Pospago*: Esquema de contratación mediante el cual el pago de los servicios de telecomunicaciones se realiza de manera posterior a la utilización de los mismos;*

XXIII Prepago*: Esquema de contratación mediante el cual el pago de los servicios de telecomunicaciones se realiza de manera anticipada a la utilización de los mismos;*

XXIV Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil: *Concesionario o Comercializadora que presta el Servicio de Telefonía Móvil;*

XXV Prueba de Vida: *Proceso que se realiza a través de la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles de un Proveedor de Servicio de Telefonía Móvil, con la finalidad de validar remotamente que la persona que solicita la Vinculación de una Línea Telefónica Móvil corresponde a la persona titular de la Identificación Oficial;*

XXVI RFC*: Registro Federal de Contribuyentes;*

XXVII SIM: *Módulo de Identidad del Suscriptor, ya sea en formato físico o electrónico (eSIM);*

XXVIII Sistema de Atención: *Centros de atención a Titulares y/o Usuarios, implementados por los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil, ya sea vía telefónica, electrónica o presencial;*

XXIX Servicio de Telefonía Móvil: *Servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo móvil;*

XXX SMS: *Servicio de Mensajes Cortos (del inglés, Short Message Service);*

XXXI Titular: *Persona física o moral a cuyo nombre se encuentra Vinculada a una o más Líneas Telefónicas Móviles, sin que necesariamente sea el Usuario de la Línea Telefónica Móvil;*

PROYECTO

XXXII Usuario: *Persona física que hace uso de una o más Líneas Telefónicas Móviles, sin que necesariamente sea el Titular de la Línea Telefónica Móvil;*

XXXIII Validación de Identidad: *Procesos automatizados para validar los datos del titular de una Identificación Oficial, mediante la consulta a fuentes de confianza de información a cargo de las autoridades competentes, y*

XXXIV Vinculación: *Proceso para asociar una Línea Telefónica Móvil con su Titular y/o Usuario.*

Para habilitar o mantener habilitada una Línea Telefónica Móvil se requiere siempre estar vinculada a un Titular;

Los términos señalados podrán ser utilizados en singular o plural, según corresponda.

…..

Artículo 6. *El tratamiento y protección de los datos personales de los Titulares y/o Usuarios estará a cargo de los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil, conforme a las disposiciones aplicables en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y demás normativa que les sea aplicable.*

Artículo 7. *Los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil que presten sus servicios a usuarios finales tienen las siguientes obligaciones:*

Habilitar y mantener habilitado el Servicio de Telefonía Móvil, únicamente para las Líneas Telefónicas Móviles vinculadas a un Titular;

II. *Habilitar las Plataformas de Gestión y Consulta de Líneas Telefónicas Móviles, conforme a las características establecidas en los presentes Lineamientos;*

III. *Asesorar a los Titulares y/o Usuarios a través del Sistema de Atención, en los procesos de Vinculación y Desvinculación de Líneas Telefónicas Móviles;*

IV. *Abstenerse de realizar cobros a los Titulares y/o Usuarios por la Vinculación, Desvinculación o Consulta de Líneas Telefónicas Móviles;*

V. *Permitir el acceso y navegación gratuita a las Plataformas de Gestión y Consulta de Líneas Telefónicas Móviles, sea cual fuere el esquema de contratación (prepago o pospago), la Modalidad del Servicio o el saldo presente en la línea;*

VI. *Permitir únicamente la generación de llamadas a Números de Emergencia y de Atención Ciudadana, al Sistema de Atención del Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil, así como la recepción de mensajes del protocolo de alerta común, en Líneas Telefónicas Móviles Deshabilitadas, durante su Ciclo de Vida;*

VII. *Difundir de manera clara, accesible y oportuna, a través de páginas o sitios de Internet, así como en sus centros de atención, los requisitos y modalidades para realizar la Vinculación y Desvinculación de Líneas*

PROYECTO

Telefónicas Móviles, así como para realizar la consulta de las Líneas Telefónicas Móviles que se tienen vinculadas;

VIII. *Publicar en sus sitios de Internet, los enlaces a las Plataformas de Gestión y Consulta de Líneas Telefónicas Móviles;*

IX. *Habilitar en todos sus centros de atención, los mecanismos para realizar la Vinculación y Desvinculación de las Líneas Telefónicas Móviles;*

X. *Notificar al Titular y/o Usuario cuando concluya satisfactoriamente la Vinculación o Desvinculación de Líneas Telefónicas Móviles;*

XI. *Dar aviso de forma inmediata a la Comisión, a las autoridades competentes, a los Titulares y a los Usuarios, de cualquier incidente de seguridad de la información o vulneración de datos personales;*

XII. *Ser los responsables de la protección de los datos personales de los Titulares y/o Usuarios y cumplir con las obligaciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

XIII. *Validar la identidad de las personas previo a la Vinculación y Desvinculación de Líneas Telefónicas Móviles;*

XIV. *Para efectos de la Vinculación de Líneas Telefónicas Móviles, resguardar únicamente los siguientes datos de los Titulares y/o Usuarios:*

- ***a.*** *Nombre o razón social;*
- ***b.*** *CURP o RFC;*
- ***c.*** *Número telefónico asociado;*
- ***d.*** *Tipo de Identificación Oficial;*
- ***e.*** *Resultado y la fuente contra la que se realizó la Validación de Identidad, y*
- ***f.*** *Folio único de la Vinculación y/o Desvinculación, que incluya fecha y hora.*

Lo anterior, sin perjuicio de otros registros, expedientes y sistemas que posean los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil; y

XV. *Asistir, cuando así lo soliciten, a las personas con alguna discapacidad, o que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, y otros grupos vulnerables, para que puedan llevar a cabo la Vinculación y Desvinculación de Líneas Telefónicas Móviles.*

Artículo 10. *Los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil limitarán el número máximo de Líneas Telefónicas Móviles que pueden ser Vinculadas por personas físicas, permitiendo hasta diez Líneas Telefónicas Móviles.*

Lo anterior, no será aplicable a las personas morales, ni a las personas físicas con actividad empresarial. Para estas últimas, el Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil requerirá la constancia de situación fiscal, a fin de acreditar dicha circunstancia.

PROYECTO

Artículo 11. *En casos de emergencia o desastre que comunique la autoridad competente, o cuando así lo determine la Comisión, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil, habilitarán, sin necesidad de Vinculación, las Líneas Telefónicas Móviles nuevas que se ubiquen en la zona afectada para que cuenten con todos los servicios.*
Las Líneas Telefónicas Móviles a que se refiere el párrafo que antecede, permanecerán habilitadas por un periodo de quince días, o por aquel que determine la Comisión. Transcurridos los plazos mencionados, las Líneas Telefónicas Móviles deberán ser deshabilitadas.

TÍTULO II
DE LA VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES
CAPÍTULO I
DE LA VINCULACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES

Artículo 12. *Toda SIM en formato físico o electrónico (eSIM) que se comercialice por cualquier medio o canal de distribución, únicamente podrá recibir mensajes de emergencia a través del protocolo de alerta común, realizar llamadas a los Números de Emergencia y de Atención Ciudadana, así como al Sistema de Atención del Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil.*
Para habilitar los servicios contratados, se deberá realizar el proceso de Vinculación con un Titular.
El proceso de Vinculación se podrá realizar de manera presencial, o a elección de las personas, vía remota.

Artículo 13. *Los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán habilitar medios presenciales y remotos para que los Titulares y/o Usuarios puedan realizar la Vinculación de las Líneas Telefónicas Móviles.*
Toda Línea Telefónica Móvil deberá estar vinculada a un Titular. Adicionalmente, se podrá Vincular a un único Usuario a la misma Línea Telefónica Móvil.

Artículo 14. *En los procesos de Portabilidad, una vez ejecutada la misma, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil receptores de la Línea Telefónica Móvil solicitarán a sus Titulares la Vinculación.*

Artículo 15. *La Vinculación se podrá realizar de manera presencial, en los centros de atención de los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil; o a elección del Titular y/o Usuario, vía remota mediante la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles de cada Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil.*

PROYECTO

Artículo 16. *El proceso de Vinculación para cualquier Línea Telefónica Móvil deberá incluir mecanismos para la Validación de Identidad, ya sea que se realice de manera presencial o vía remota.*

En el caso de Entes Públicos y personas morales, el proceso de Vinculación sólo se realizará de manera presencial.

Artículo 17. *Para la Validación de Identidad de personas físicas, se requerirá una Identificación Oficial vigente. Los datos de la persona titular de la Identificación Oficial serán validados por los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil, mediante la consulta a fuentes confiables a cargo de autoridades competentes.*

Para Vincular Líneas Telefónicas Móviles, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil únicamente registrarán el nombre, la CURP, el número telefónico asociado, la fuente de confianza consultada y el resultado de la Validación de Identidad.

Artículo 18. *Para la Validación de Identidad de las personas representantes legales de las personas morales, se deberá presentar:*

I*. Documento que contenga la razón social y el RFC de la persona moral; El RFC será validado por los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil mediante la consulta al Servicio de Administración Tributaria;*

II*. Identificación Oficial vigente de la persona representante legal. Los datos de la persona titular de la Identificación Oficial serán validados por los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil mediante la consulta a fuentes de confianza a cargo de autoridades competentes, y*

III*. Documento que acredite la personalidad como representante legal.*

Para Vincular Líneas Telefónicas Móviles de personas morales, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil únicamente registrarán el nombre o razón social, el RFC, el número telefónico asociado, la fuente de confianza consultada y el resultado de la Validación de Identidad.

SECCIÓN I
DEL PROCEDIMIENTO DE VINCULACIÓN EN MODALIDAD PRESENCIAL

Artículo 20. *Para la Validación de Identidad de personas físicas de nacionalidad extranjera, se deberá presentar:*

I*. Pasaporte, o*

II*. CURP temporal para extranjeros.*

Para Vincular Líneas Telefónicas Móviles de personas físicas de nacionalidad extranjera, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil únicamente registrarán nombre, país de origen, número de pasaporte o, en su caso, CURP temporal para extranjeros, el número telefónico asociado y el resultado de la Validación de Identidad.

PROYECTO

Artículo 21. *Para la Vinculación en modalidad presencial, el Titular o Usuario deberá acudir al centro de atención del Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil y presentar su Identificación Oficial.*

El Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil será responsable de realizar el proceso de Validación de Identidad, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

Artículo 22. *Para la Vinculación en modalidad presencial, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán:*

I. *Mostrar el Aviso de Privacidad conforme a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

II. *Solicitar la Identificación Oficial vigente del Titular y/o Usuario para la Validación de Identidad;*

III. *Validar la CURP con el Registro Nacional de Población, e*

IV. *Informar al Titular o Usuario el resultado de la Validación de Identidad, y en su caso, proceder con la Vinculación.*

Cuando la Validación de Identidad sea exitosa, quedará concluido el proceso de Vinculación de la Línea Telefónica Móvil, se generará un folio que incluya fecha y hora, y se habilitarán los servicios contratados.

Una vez iniciado el proceso de Vinculación de una Línea Telefónica Móvil, no se podrá comenzar uno diverso, hasta que el primero de ellos se haya concluido totalmente.

SECCIÓN II
DEL PROCEDIMIENTO DE VINCULACIÓN EN MODALIDAD REMOTA

Artículo 23. *Para la Vinculación en modalidad remota, al momento de insertar la SIM, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil enviarán un SMS al Titular y/o Usuario, con la información para acceder a la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles, que contendrá la siguiente leyenda:*

"PARA PODER UTILIZAR TU LINEA DEBES VINCULARLA INGRESANDO A: <Enlace>."

Donde:

- *<Enlace> deberá seguir el formato: "https://www.<NombreOperador>.com/vinculatulinea", y*
- *<NombreOperador> corresponde al nombre comercial registrado del Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil.*

Los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil adoptarán las medidas técnicas necesarias para identificarse como el originador (SMS Sender ID) del SMS, con su nombre comercial.

Adicionalmente al SMS, el envío de la información para realizar la Vinculación se podrá realizar a través de los siguientes medios electrónicos:

I. *Correo electrónico;*

II. *Servicios de mensajería instantánea;*

PROYECTO

III. *Aplicaciones específicas, o*

IV. *Portal de Internet con protocolos de seguridad HTTPS.*

Artículo 24. *La Vinculación en modalidad remota se realizará mediante la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles de cada Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil, y deberán cumplir con lo siguiente:*

I. *Mostrar el Aviso de Privacidad conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

II. *Permitir la consulta de los términos y condiciones de la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles;*

III. *Solicitar la captura de la Identificación Oficial vigente del Titular y/o Usuario para la Validación de Identidad;*

IV. *Solicitar una Prueba de Vida del Titular y/o Usuario;*

V. *Validar la CURP con el Registro Nacional de Población, y*

VI. *Permitir hasta tres intentos para realizar la Vinculación de una misma Línea Telefónica Móvil. En caso de rechazo, no se tendrá como realizada la Vinculación, y se enviará una notificación al Titular o Usuario en la que se le invite a ponerse en contacto a través de los Sistemas de Atención, para que se les informe el mecanismo para iniciar un nuevo proceso de Vinculación.*

Cuando la Validación de Identidad y la Prueba de Vida sean exitosas, quedará concluido el proceso de Vinculación de la Línea Telefónica Móvil, se generará un folio que incluya fecha y hora, y se habilitarán los servicios contratados.

Una vez iniciado el proceso de Vinculación de una Línea Telefónica Móvil, no se podrá comenzar uno diverso, hasta que el primero de ellos se concluya totalmente.

CAPÍTULO II
DE LA DESVINCULACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES

Artículo 25. *La Desvinculación es el proceso mediante el cual se disocia una Línea Telefónica Móvil de su Titular o Usuario.*

La Desvinculación solicitada por el Usuario, solo tiene el efecto de disociar a éste de la Línea Telefónica Móvil, pero permanecerá Habilitada y Vinculada al Titular.

Únicamente la Desvinculación que realice el Titular de la Línea Telefónica Móvil, implicará que ésta quede deshabilitada, salvo para recibir mensajes de emergencia a través del protocolo de alerta común, realizar llamadas a los Números de Emergencia y de Atención Ciudadana, así como al Sistema de Atención de su Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil hasta el término del Ciclo de Vida de la Línea Telefónica Móvil, conforme a los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. *La Desvinculación de una Línea Telefónica Móvil no implica la terminación o suspensión de las obligaciones contractuales*

PROYECTO

que, en su caso, tengan los Titulares con los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil, de conformidad con lo establecido en los respectivos contratos o servicios adquiridos.

CAPÍTULO III
DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS PLATAFORMAS
SECCIÓN I
PLATAFORMA DE GESTIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES

Artículo 34. *Las Plataformas de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles de los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán:*

I. *Permitir a los Titulares o Usuarios realizar la Vinculación y Desvinculación de las Líneas Telefónicas Móviles;*

II. *Permitir la captura de los datos necesarios para la Validación de Identidad y Prueba de Vida;*

III. *No almacenar ningún dato biométrico, fotografía, ni copia de Identificación Oficial;*

IV. *Generar un folio con identificador único para cada Vinculación y Desvinculación de Líneas Telefónicas Móviles;*

V. *Resguardar el nombre o razón social, la CURP o RFC, el número telefónico asociado, tipo de Identificación Oficial, folio, así como el resultado y la fuente contra la cual se realizó la Validación de Identidad;*

VI. *Mostrar el Aviso de Privacidad, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

VII. *Permitir la consulta de los términos y condiciones de la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles;*

VIII. *Contar con los mecanismos y medidas de seguridad de la información que garanticen su integridad, autenticidad, confidencialidad y disponibilidad, conforme a las mejores prácticas y normas en materia de ciberseguridad;*

IX. *Contar con protocolos de respaldo y recuperación ante fallas para garantizar la disponibilidad del sistema y de la información de las Líneas Telefónicas Móviles, y*

X. *Enviar notificaciones al Titular y/o Usuario por SMS, y adicionalmente por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23, relativas al resultado de los procesos de Vinculación y Desvinculación de las Líneas Telefónicas Móviles.*

Los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil adoptarán las medidas técnicas necesarias para identificarse como el originador (SMS Sender ID) del SMS, con su nombre comercial.

SECCIÓN II
PLATAFORMA DE CONSULTA DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES

PROYECTO

Artículo 36. *Las Plataformas de Consulta de Líneas Telefónicas Móviles serán administradas y operadas por los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil, sin perjuicio de que puedan convenir el uso de una Plataforma común a cargo de un tercero.*

Las Plataformas de Consulta de Líneas Telefónicas Móviles no almacenarán datos personales, y únicamente permitirán visualizar los últimos cuatro dígitos de las Líneas Telefónicas Móviles Vinculadas a una persona.

Artículo 37. *Las Plataformas de Consulta de Líneas Telefónicas Móviles de los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán:*

I. *Permitir mediante el uso de la CURP o RFC, la consulta de Líneas Telefónicas Móviles Vinculadas a un Titular y/o Usuario;*

II. *Listar las Líneas Telefónicas Móviles asociadas a una CURP o RFC, mostrando únicamente los últimos 4 dígitos de cada Línea Telefónica Móvil y el nombre comercial del Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil que tiene asignado el número;*

III. *Mostrar el enlace a la Plataforma de Gestión del Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil que tiene Vinculada la Línea Telefónica Móvil;*

IV. *Contar con los mecanismos y medidas de seguridad de la información que garanticen su integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, conforme a las mejores prácticas y normas en materia de ciberseguridad, y*

V. *Contar con funcionalidades de accesibilidad para personas con discapacidad.*

Artículo 38. *Los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán habilitar el acceso a la Plataforma de Consulta de Líneas Telefónicas Móviles a través de medios seguros, tales como:*

I. *Portal web oficial, o*

II. *Aplicaciones móviles oficiales del Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil.*

CAPÍTULO IV
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 41. *Los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán proteger los datos personales de los Titulares y Usuarios, en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables.*

Para ello, deberán establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

PROYECTO

TRANSITORIOS

SEGUNDO. *Al día siguiente a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, todos los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán iniciar con la difusión de información clara, accesible y oportuna, al menos, a través de sus páginas o sitios de Internet y sus centros de atención, sobre los requisitos y modalidades para realizar la Vinculación, Desvinculación y Consulta de Líneas Telefónicas Móviles que se tienen vinculadas; así como los plazos con los que contarán los Titulares para realizar la Vinculación de sus líneas.*

TERCERO. *En un plazo de treinta días* ***naturales*** *contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán habilitar la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles.*

Al día siguiente de la conclusión del plazo a que se refiere el párrafo que antecede, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán notificar al correo electrónico informe.lineas@crt.gob.mx el enlace a la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles correspondiente, a efecto de que la Comisión lo publique en su sitio de internet.

… ***SEXTO.*** *Transcurridos ciento veinte días hábiles posteriores al plazo previsto en el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio de los presentes Lineamientos, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán Deshabilitar el servicio de toda Línea Telefónica Móvil que no se encuentre Vinculada a un Titular, conforme a lo previsto en el artículo Trigésimo Transitorio de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

Previo al plazo establecido en el párrafo que antecede, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán enviar una notificación por SMS y otros medios, a todas sus Líneas Telefónicas Móviles que se encuentren habilitadas y no Vinculadas a un Titular, al menos una vez por semana, mientras no se realice su Vinculación.

La notificación a que hace referencia el presente artículo contendrá la siguiente leyenda:

"RECUERDA QUE DEBES VINCULAR TU LÍNEA ANTES DEL DD-MM-AAAA, INGRESA A: <Enlace>.

Donde:

- *Enlace deberá seguir el formato: "https://www.<NombreOperador>.com/vinculatulinea",*
- *NombreOperador corresponde al nombre comercial registrado del Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil, y*
- *DD-MM-AAAA es la fecha límite para la Vinculación de Líneas Telefónicas Móviles expresada en días (DD), mes (MM) y año (AAAA).*

PROYECTO

> *Para la notificación por SMS a la que se refiere el párrafo anterior, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil adoptarán las medidas técnicas necesarias para identificarse como el originador (SMS Sender ID) del SMS, con su nombre comercial.*
> *Durante el plazo establecido en el presente artículo Transitorio, la Comisión promoverá la colaboración con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que se brinde asistencia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la Vinculación y Desvinculación de las Líneas Telefónicas Móviles.*
> *A partir de la Deshabilitación de una Línea Telefónica Móvil, ésta únicamente podrá ser utilizada para recibir mensajes de emergencia a través del protocolo de alerta común, realizar llamadas a los Números de Emergencia y de Atención Ciudadana, así como al Sistema de Atención de su Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil.*
> *Las Líneas Telefónicas Móviles que hayan sido Deshabilitadas podrán ser habilitadas nuevamente por los Titulares durante su Ciclo de Vida, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en los presentes Lineamientos.*

99. Vinculado con la emisión de los Lineamientos transcritos, en lo que interesa, en los párrafos que anteceden es pertinente recordar que se emitieron con fundamento en el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Federal, en cumplimiento a la obligación del Ejecutivo Federal, por medio del dependencia correspondiente, para generar políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, con el objeto de garantizar el desarrollo eficiente de las mismas en relación con la identificación de líneas de servicio móvil y la obligación de que toda línea se encuentre asociada a un usuario final identificado por medio de un documento oficial que, de acuerdo a los mismos Lineamientos, debería contener la CURP para personas físicas y RFC para personas morales, mientras se contempla que para personas extranjeras que contraten una línea del servicio móvil se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte, estableciendo como consecuencia a la falta de asociación a un usuario final que la línea sea

PROYECTO

suspendida y solamente podría realizar llamadas a números de emergencia y de atención ciudadana.

100. Los mismos fueron emitidos con fundamento en los artículos **103 y 164, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

101. Concretamente dichos Lineamientos tienen por objeto fijar mecanismos administrativos de control y autenticación de usuarios del servicio de telefonía móvil, imponiendo obligaciones tanto a los usuarios y/o titulares y a los proveedores de servicios.

102. Ahora bien, una vez establecido lo anterior conviene retomar lo que se desprende del contenido de los preceptos que, en lo particular, se señalaron como actos reclamados en las demandas respectivas.

103. Para ello se aprecia que en el artículo **1** se establece que el **objeto** de las disposiciones administrativas que se emiten es fijar procedimientos y requisitos para asociar Líneas Telefónicas Móviles con sus titulares usuarios.

104. En el **artículo 2** refiere el concepto respecto de cada uno de los términos que se emplean en los Lineamientos en comento, mientras en el **numeral 12** se señala que el **proceso de vinculación** con un titular se podrá llevar a cabo de manera presencial o vía remota, en congruencia con dicha previsión en los diversos **artículos 13 y el 15** se establecen la obligación de los Proveedores de Servicio de Telefonía Móvil y/o Usuarios de habilitar los medios para efectuar dicho

PROYECTO

proceso, así como en el **14** prevé que dichos proveedores solicitaran a sus titulares la vinculación una vez ejecutados los procesos de portabilidad.

105. El **precepto 16** prevé que dicho proceso de vinculación deberá incluir mecanismos para la validación de identidad de cualquiera de las maneras referidas, siendo que los entes públicos y personas morales solo podrán efectuar dicho proceso de manera presencial. El **artículo 17** refiere que para la validación de la identidad de **personas física** se requiere de una identificación oficial vigente que será **validada por los proveedores de servicios,** mediante consulta a autoridades competentes, siendo que para vincular las líneas únicamente registraran el nombre, la CURP, el número telefónico asociado, la fuente confianza consultada y el resultado de la validación, por su lado el diverso **18** establece la documentación que se requiere para las personas representantes legales de personas morales.

106. Por su parte, de los **numerales 20 a 22** se desprende que se regula el **procedimiento de vinculación en modalidad presencial** para personas físicas y de los **artículos 23 y 24 el procedimiento de vinculación en modalidad remota,** siendo que a partir del **25 y 26** regulan el proceso de **desvinculación** de una línea telefónica móvil de titular o usuario**.**

107. El **numeral 34** establece las características de las plataformas de gestión de líneas telefónicas móviles que tendrán que implementar los proveedores del Servicio de Telefonía Móvil y los **preceptos 36 a 38**

PROYECTO

regulan lo vinculado con la **plataforma de consulta de líneas telefónicas móviles.**

108. El **artículo 41** regula la obligación de los proveedores del Servicio de Telefonía Móvil de proteger los datos personales de los titulares y usuarios de conformidad con lo que al efecto establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares.

109. Por su lado, en el apartado de **Transitorios** en el **Segundo** reglamenta la obligación de los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil de iniciar con la difusión y publicidad de toda la información necesaria para que se efectué la vinculación de líneas, **el Tercero** establece el plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor para habilitar la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles y el **Sexto** prevé que transcurridos ciento veinte días hábiles posteriores al plazo previsto en el Tercero Transitorio los Proveedores deberán deshabilitar el servicio de toda línea que no se encuentre vinculada a un titular y previo a ello deberá haber enviado una notificación por SMS y otros medios a todas las líneas que se encuentren habilitadas y no vinculadas a un titular al menos una vez por semana mientras no se efectúe su vinculación.

PROYECTO

110. Así, del contenido de los Lineamientos reclamados, referidos brevemente, en lo que interesa, en los párrafos que anteceden, podemos advertir que se emitieron con la finalidad de implementar un procedimiento y regular los requisitos para acceder al mismo, con el objeto de que los Titulares y/o Usuarios asociaran sus líneas telefónicas, pero también establece las acciones y obligaciones que,

en su caso, deberían emprender los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil para resguardar dicha información personal y almacenarla en las plataformas respectivas que se ejecutaran para tal efecto, lo que producirá la activación y permanencia de dichas líneas en relación con los usuarios y/o titulares finales.

111. Bajo esa tesitura, este Pleno considera que la normatividad impugnada sí persigue fomentar la libre competencia o concurrencia en el mercado de telecomunicaciones, regulando aspectos técnicos sobre el uso, aprovechamiento o explotación del especto radioeléctrico, la operación de redes públicas de telecomunicaciones, la interconexión, las concesiones, las tarifas, la prestación eficiente de los servicios, la libre competencia entre agentes económicos, encaminada a prevenir o regular hechos o actos de los agentes económicos que pudieran impedir el acceso a los competidores o limitar la capacidad para contender en los mercados.

112. Esto es, su contenido fue creado con fines de una política pública en materia de seguridad que, tal como se adelantó y se desprende de la de la lectura de los preceptos que, en particular, se reclaman, no solo se limita a establecer obligaciones vinculadas con la materia administrativa en general sino que genera obligaciones también para los proveedores de los servicios de telefonía, en relación no solo con resguardo de la información de los usuarios sino también el crear plataformas respectivas para dicha información y las consecuencias que genera hacer el registro que se refiere los lineamientos en cuestión, aunado que no se pasa por alto también la autoridad que emite y regula los lineamientos reclamados vinculado con su

PROYECTO

especialización, que requiere del ramo de subespecialización para el cual fueron creados constitucionalmente, de conformidad con el artículo 28, los órganos jurisdiccionales especializados.

113. Ello es así, si consideramos que dentro de lo que al respecto regula dicha normativa se advierte que generó obligaciones a los Titulares y/o Usuarios finales vinculado con la materia especializada, con el objeto de identificar las líneas telefónicas asociadas con ellos, los procedimientos respectivos que implican la vinculación y desvinculación de las líneas, la validación de identidad los mismos, que tendrán que acreditar los usuarios y validar los proveedores de servicios, el tratamiento y resguardo a esos datos personales por parte de esto últimos, así como la eventual consecuencia que implicaría no acatarlo que generaría la deshabilitación de líneas que no cumplan con los requisitos que se requieren.

114. Por lo que válidamente se puede afirmar que dicha política pública que se pretende implementar con la ejecución de los Lineamientos reclamados busca identificar a la población y/o usuarios, proteger los datos personales de los mismos, los procedimientos, plataformas y resguardo de dicha información, pero ello bajo el marco estricto que implica la regulación, operación, continuidad, supervisión y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones vinculado con las obligaciones y condiciones que los agentes económicos relacionados con los mismos deben actuar para llevar a cabo los servicios en comento, por lo cual para este Pleno, al momento de su análisis, sí exige conocimientos técnicos especializados en

PROYECTO

telecomunicaciones y no solo relacionados con el derecho administrativo en general.

115. Así, si se toma en cuenta la naturaleza sustancial de los Lineamientos señalados como actos reclamados se considera que se ubica de manera particular comprendidos en el ámbito específico de la competencia en materia económica, de radiodifusión y telecomunicaciones, por llevar con su implementación la interpretación, aplicación y ejecución de disposiciones que regulan un sector que se encuentra estrictamente sujeto a un régimen constitucional y legalmente especializado.

116. Esto es, si nos remontamos a lo que al efecto se ha precisado en los párrafos que anteceden en la presente ejecutoria, respecto del contenido e intención de la reforma constitucional al artículo 28, lleva a concluir que la competencia se surte a favor del órgano jurisdiccional especializado y creado constitucionalmente para ello.

117. Siendo que su finalidad se circunscribe a la identificación de los usuarios del servicio de telefonía con el objeto de generar seguridad y transparencia en relación con los datos que aporten, acreditando con ello la identidad que quienes las pretenden usar por medio de mecanismos y reglas para el tratamiento de dichos datos, así como a que ello es al paralelo con las obligaciones que los prestadores de servicios de telefonía móvil, en el ámbito particular de la competencia respectiva en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

PROYECTO

118. Aunado a que no debe pasarse por alto que, conjuntamente con la naturaleza de los disposiciones señaladas como actos reclamados se advierte de su lectura que los mismos fueron emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que ello en relación con las obligaciones impuestas a los Proveedores del Servicio de telefonía móvil, corroboran y abonan que se actualice la competencia material a favor de un juzgado especializado en materia de telecomunicaciones, ya que, como ya se ha determinado a lo largo de la presente ejecutoria, debemos partir de la naturaleza del acto reclamado y del núcleo de análisis que involucraría, en su caso, el ejercicio interpretativo que tendría que llevar el órgano jurisdiccional correspondiente.

119. Así, si el planteamiento que tendrían que desentrañar los juzgados correspondientes se circunscriben a validar la constitucionalidad de la vinculación o desvinculación de una línea telefónica móvil con su Titular y/o Usuario final derivado del acreditamiento de los requisitos que, al efecto prevé la normatividad combatida, así como las obligaciones de, los proveedores de servicios de telefonía móvil, se concluye que dicha asociación, así como las consecuencias de dicha vinculación en relación con el tratamiento de sus datos personales y lo que pudiera impactar en su privacidad o el uso que se le pudiera dar a dicha información, en conjunto con las obligaciones en su implementación por parte de los agentes económicos referidos, se considera que para ello sí se requieren conocimientos técnicos de la regulación de telecomunicaciones, así como la operación de las redes públicas, las condiciones de prestación del servicio móvil, interconexión, infraestructura pasiva o activa, portabilidad ni cuestiones relacionadas

PROYECTO

con la materia propia de competencia económica en el sector de telecomunicaciones.

120. Por tanto, si la normatividad combatida sí se encuentra dentro del ámbito de telecomunicaciones y es emitida por una autoridad vinculada con ello, es válido concluir que lo que realmente se pretende dilucidar sí exige un análisis técnico especializado de tal expertiz vinculado con la prestación del servicio de telefonía móvil, que podría implicar dilucidar la validez constitucional de un sistema de identificación poblacional, el tratamiento de dichos datos respecto del registro de líneas telefónicas móviles y también de las obligaciones de los prestadores de servicio de telefonía y las consecuencias de su implementación a la luz de una normatividad específica que a nivel constitucional se relaciona directamente con los órganos jurisdiccionales especializados para ello.

121. En virtud de lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que es competente un **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana,** para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida en contra de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles. publicado el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, en atención a que para su análisis sí se requiere de conocimientos técnicos especializados para conocer de la demanda de amparo promovida en su contra.

PROYECTO

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

122. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVOLES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de los Lineamientos referidos, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

CRITERIO JURÍDICO: La competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025, corresponde a los Juzgados de

PROYECTO

Distrito en Materia Administrativa**,** Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana, ya que el análisis de dichas normas sí exige conocimientos técnicos especializados en telecomunicaciones.

JUSTIFICACIÓN: La normatividad impugnada sí persigue fomentar la libre competencia o concurrencia en el mercado de telecomunicaciones, regulando aspectos técnicos sobre el uso, aprovechamiento o explotación del especto radioeléctrico, la operación de redes públicas de telecomunicaciones, la interconexión, las concesiones, las tarifas, la prestación eficiente de los servicios, la libre competencia entre agentes económicos, encaminada a prevenir o regular hechos o actos de los agentes económicos que pudieran impedir el acceso a los competidores o limitar la capacidad para contender en los mercados. Debido a que su contenido fue creado con fines de una política pública en materia de seguridad que no solo se limitan a establecer obligaciones vinculadas con la materia administrativa en general sino que genera obligaciones también para los proveedores de los servicios de telefonía, en relación no solo con resguardo de la información de los usuarios sino también el crear plataformas respectivas para dicha información y las consecuencias que genera hacer el registro que se refiere los lineamientos en cuestión, aunado que no se pasa por alto también la autoridad que emite y regula los lineamientos reclamados vinculado con su especialización, que requiere del ramo de subespecialización para el cual fueron creados constitucionalmente, de conformidad con el artículo 28, los órganos jurisdiccionales especializados.

Por tanto, si la normatividad combatida sí se encuentra dentro del ámbito de telecomunicaciones y es emitida por una autoridad vinculada con ello, es válido concluir que lo que realmente se pretende dilucidar sí exige un análisis técnico especializado de tal expertiz vinculado con la prestación del servicio de telefonía móvil, que podría implicar dilucidar la validez constitucional de un sistema de identificación poblacional, el tratamiento de dichos datos respecto del registro de líneas telefónicas móviles y también de las obligaciones de los prestadores de servicio de telefonía y las consecuencias de su implementación a la luz de una normatividad específica que a nivel constitucional se relaciona directamente con los órganos jurisdiccionales especializados para ello.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Existe la contradicción denunciada.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

PROYECTO

CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

PROYECTO

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General Normativo 1/2026, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el trece de julio de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

SVA/SHS